

I E S V S , M A R I A , I O S E P H .

ALLEGACION EN DERECHO,
P O R

EL OFICIO DE SASTRES , IV-
boneros , y Calzeteros , de la Ciudad
de Valencia.

C O N
EL OFICIO DE ROPEROS DE
dicha Ciudad.

S O B R E :

LAS CAVSAS DE SVPLICACION DE LA REAL SEN-
tencia , y Provision , que contra el Oficio de Sastres recayó , en la Real
Audencia de Valencia , que penden por suplicacion , en ese
Supremo Consejo .



En Valencia : En la Imprenta de Vicente Cabrera , en la
Plaza de la Seo . Año 1696.

H E C H O

En la Ciudad de Valencia el dia veintiuno de Junio de mil seiscientos setenta y tres. A la demanda del Oficio de Sastres, Luboneros, y Calzeteros, de su presidente el Señor Francisco de Paula Ruiz, y a la respuesta del Oficio de Sastres, Luboneros, y Calzeteros. La vna de la Real Sentencia publicada por Joseph Lorenzo de Saboya, Escrivano de Mandamiento, en veinte y seys de Febrero mil seiscientos noventa, y cinco, que es el proceso num.

1. Y la segunda, de la provision de repulsa de fazones, hecha en veinte y seys de Febrero mil seiscientos noventa y cinco, que es el proceso num. 2. Y para que se reconozca ha tenido justa causa, de suplicar el dicho Oficio de Sastres, Luboneros, y Calzeteros, y que dichas Sentencia, y provision devan revocarse, substancialmente el hecho brevemente.

2. Firmó de derecho en la Real Audiencia de Valencia, Vicente Sanchis, Clavario, y Síndico del Oficio de Sastres, Calzeteros, y Luboneros, con petición de diez y nueve de Setiembre mil seiscientos noventay tres, fol. 1. proceso num. 1. sobre la immemorial posesión de hazer, cortar, y coser Gorras (que aora se llaman Monteras) y Bonetes, y tenerlas vendibles sus Maestros en sus casas, y de prohibir, que los Maestros de otros Oficios, no las hagan, executando las penas a los que contravienen.

3. Producieron cuatro testigos en prueba de esta posesión, y aunque el primero, que es Alejandro Ramos, en el primitivo fol. 1. solo testifica de tiempo de veinte y cinco años, y es de edad de treinta y seis, no es suficiente para la immemorial. Pero los demás la testifican, y prueban, y en particular Iosan Ruiz,

4 Ruiz de edad de setenta años, fol. 5. Vicente Bru, de setenta y seis años, fol. 6, y Baltasar Moreno, de edad de setenta años, fol. 4, y aunque este último, no testifica con todas las calidades de immemorial, perdió la memoria de veintiún años, en el tiempo de cincuenta años.

5 En diez y nueve de Setiembre mil seiscientos noventa y tres, fol. 12 díxero cañones Francisco Blasco Notario, Sindicato del Oficio de Roperos, y en 12 de Octubre del mismo año, fol. 14, predicó diferentes instrumentos, que no miran al Juicio posicio-

6 nario, y finales de propiedad: o que han sido usados.

7. Pretender deven revocar las provisiones de admisión donde fomas de derecho, por los medios siguientes.

8. El primero, porque el Oficio de Roperos, en quince de Noviembre mil seiscientos y tres, con auto que pasó ante Miguel Joan Pitarch Notario, hizo diferentes Capítulos, y en el segundo abría estableciendo, que ninguna persona, que no fuese examinada de Maestro Ropero, pudiese cortar, ni coler ropa nuevas, ni viejas, para venderlas dentro de Valencia, y su contribución, los cuales Capítulos fueron decretados por el Portant Vezes de General Gobernador, en veinte y siete de Agosto mil seiscientos y cuatro, y están fol. 24, pieza del num. 1. foletos marginales. De donde pretenden inferir, que los examinados de Roperos, solo pueden fabricar las ropas para vño de mercadería, y por el consiguiente, las Gorras, y Monteras.

9. Confirmando por el Real Privilegio que suponen tener del Señor Rey Don Layme, confirmado por el Señor Emperador Carlos Quinto, con Real Privilegio dado en Augusta, en 12 de Agosto mil quinientos cuarenta y ocho, fol. 16. pleyo. *Del Es-*
gall, y por el Señor Felipe Segundo, en Madrid, à 23. de Marzo mil quinientos setenta y uno, en dicho pleyo, fol. 22, donde se les concede la facultad pri-

yati-

vativa, con estas palabras: ibi:

8. Quod possit fabricare, & vendere pannos cuiuscumque generis sine in peccatis operacione, & vicumque voluntatis, & facere inde clamides, tunicas, capas, & omnia alia qualibet vestimenta que nobis placuerit, & illa vestimenta dare, vendere, & facere inde cucumque voluntatis, vestram omnibus voluntatibus sine aliquo impedimento, ex omissione vestra.

9. Confirmaron en segundo lugar esta pretensión, con la Sentencia publicada por Don Joan Daça, en diez de Febrero mil seiscientos diez y siete, pleyo num. 1. fol. 36, en que se declaró, que solo los Roperos podían hacer vestidos para venderla, y no los Sastres, la qual fué confirmada en este Supremo, có Real Sentencia del año mil seiscientos y veinte, deduciendo se comprendieran en esta generalidad, las Gorras, y Monteras, y que tendrían prohibición los Sastres de venderlas.

10. El segundo medio de que se valen es, negar la prueba de la posesión, diciendo, no es immemorial, y que se excluyría por la prueba dada por los Roperos, para cuyo efecto producen en dicho proceso num. 1. diferentes procesos de aprehensiones, à fol. 44, hasta el 66. y su proceso num. 2. de firma de derecho, donde pretenden probar la posesión de fabricar, y vender las Monteras, que llaman Morciones, así de ropa nueva, como de vieja.

11. Por parte del Oficio de Sastres, se hizo contradicción, y se confirmó su posesión, con las pruebas siguientes.

12. En primer lugar produce un pleyo de firma de derecho, que siguió con el Oficio de Gorreros, y Bonereros, de dicha Ciudad, en el año mil quinientos treinta y seis, que tuvo principio en la Corte de la Gobernación, en siete de Febrero, y ésta producida en el fol. 231. pleyo num. 1. en el qual el Oficio de Sastres firmó de derecho de la posesión immemorial en que estaya, de hacer, y fabricar Gorras,

B

y

6 y Bonetes de paño, y deseda, y de tantas, quantas maneras les era bien visto, y avyendoseles admitido la firma de derecho, la evocaron á la Real Audiencia, el mismo dia, donde contrahirmó el Oficio de Boneteros, y Gorrieros, en veinte y uno de Febrero del mismo año, sobre la posseſſion immemorial, de fabricar Gorras, y Bonetes, y de prohibir, que otros no las hiziesen, ni fabricasen, cuyo pleyo quedó pendiente, y sin otra declaracion, que la que recayó en veinte de Febrero mil quinientos y quarenta, con Sentencia publicada por Luys Domingues, fol. 387, en que se mando entrar en el negocio principal, omitiendo la declaracion sobre el Articulo quis lite pendente.

13 En el año mil quinientos setenta y cuatro, pretendieron los Cordoneros, y Sombrereros, firmar de derecho, sobre la pretendida posseſſion de fabricar Gorras, y Sombreros de Terciopelo, y de venderles publicamente en sus puertas, y Botigas, comparecieron ante el Juzticia Civil, obtuvieron su firma en veinte y cuatro de Março, y la notificao al Oficio de Sastres, en seis de Abril, el qual por medio de su Sindico, comparecio el dia treze de los mismos, y contrafirmó de derecho, sobre la posseſſion de cortar, y vender, todo modo de Gorras, como fabrica peculiar de su Oficio, teniendo aquellas en sus Botigas, y Obradores, y de prohibir, y vedar, que otro ningun particular de otro Oficio, no las cortase, ni cosiese, executando, y penando, á los que avian contravenido, y avyendose articulado por las partes, y produzido testigos, con Sentencia de veinte y nueve de Agosto mil quinientos setenta y cuatro, se declaro manuteniendo al Oficio de Sastres, en la posseſſion de cortar, y fabricar Gorras, y de prohibir, que otra ninguna persona las cortase, y fabricase. Hallase presentado este pleyto de firma de derecho, fol. 11, marginal pieza corriente num. 2,

14 Ap-

14 Appello el Oficio de Cordoneros, y Sombrereros, á la Real Audiencia, y con Provision Real, publicada por Vicente de Arbizu, Escrivano de Real Mandamiento, en diez y siete de Octubre mil quinientos setenta y cuatro, se declaro, estando, y perseverando en la Sentencia del Juez á quo, y avyendose valido de revision los Sombrereros, y Cordoneros, en veinte y seis de Octubre del mismo año, fue declarado, estando, y perseverando en la Sentencia, con Provision de nueve de Julio mil quinientos setenta y cinco.

15 En segundo lugar produzén diferentes Examen hechos por el Oficio de Sastres, desde el año mil quinientos setenta y ocho, hasta el año mil seiscientos cincuenta y ocho, que en vnos, examinando de Maestros Sastres, dan facultad á los examinados para fabricar Gorras, Bonetes, y otras Ropas, como es de ver, por los que se hallan produzidos fol. 478, que es del año mil quinientos setenta y ocho, hasta el fol. 1486, todos marginales, que es del año mil seiscientos y diez.

16 Y en prueba de la vñion, produze los Examenes de Gorrieros, que el Oficio de Sastres ha hecho, en los años mil seiscientos y cinco, mil seiscientos y seis, mil seiscientos y ocho, á fol. 475, hasta el fol. 477, otro del año mil seiscientos veinte y nueve, fol. 439, otro del año mil seiscientos quarenta y nueve, fol. 444, y otro del año mil seiscientos cincuenta, y tres fol. 450, y un auto en que mandó el Oficio, á Miguel Gadea, no hiziese, ni fabricase Gorras, Monteras, ni Bonetes, por aver renunciado al Braço de Gorro, que recibió Pedro Joan Ferrer Notario, en 2, de Março mil seiscientos cincuenta y ocho, y esta á fol. 451, marginal, en la pieza correspondiente num. 1.

17 Próduze tambien diferentes instrumentos, en que el Oficio de Sastres, ha concedido permiso, y fa-

8 y facultad á diferentes Maestros Cordoneros, para que pudiesen vender Garipolas, pagando al Oficio cierta cantidad, en reconocimiento.

18 En el año mil seiscientos noventa y dos, la concedió a Joan Roiles, y a Isidoro Ramos, segun autos que pasaron ante Gabriel Huguet Notario, en veinte y cinco, y veinte y siete de Febrero, en dicha pieza del num. 1. fol. 82. & 481 en seis de Febrero, mil seiscientos noventa y tres, fué concedida semejante licencia á Francisco Irles, Joseph Martí, y Joseph Angostura Cordoneros, segun auto testificado por Joan Symian Notario, en leis de Febrero mil seiscientos noventa y tres, en dicha pieza del num. 1. fol. 78, y despues con auto que pasò ante Dionisio Diego Notario, en 20. de Setiembre mil seiscientos noventa y tres, en dicha pieza fol. 86. se obligó lo sephra Ramos, por semejante licencia, á pagar al dicho Oficio, vna libra y quatro sueldos cada año.

19 Corrobora esta posesión el Sindico del Oficio de Sastres, por medio de la confession del Oficio de Roperos, y por la prueba de los testigos producidos, así por parte del Oficio de Sastres, como del de los Roperos.

20 Ademas de los testigos del informativo, testifican de esta posesión, de hazer, y vender los Sastres, Gorras, y Monteras, los testigos producidos por el oficio de Sastres, desde el fol. 153. B. hasta el 154. facinto Navarro, desde el fol. 153. B. hasta el fol. 156. pleyo num. 1. Vicente Parra, sobre el interrogatorio 8. y 10. fol. 159. dice: de vista de 40. años, lo repite sobre el 12. y 16. fol. 160. y 161. Vicente Servera, sobre el 4. interrogatorio, fol. 162. B. Joseph Querol, sobre el 4. interrogatorio, fol. 166. y sobre el 14. y 16. fol. 167. Lluys Castañera, sobre el primer Capitulo, fol. 72. Felipe Gordo, sobre el 9. 10. 13. y 14. fol. 174. & 175. Valero Salcedo, sobre el interrogatorio 10. fol. 178. y con mas indi-

individuacion, Ignacio Galan, sobre el interrogatorio 3. fol. 181. y sobre el 10. en el mismo fol. B. Joan Fuster, sobre el 10. fol. 185. y testifica de 1. setenta años de vista, lo confirma sobre el 14. Joan Junquer, sobre el 8. los 14. y 16. interrogatorios, fol. 188. y 189. y Joseph Querol, sobre el 10. y 14. fol. 191. y 193. y todos lo confirman sobre el 1. Capitulo.

21 De los testigos producidos por el Oficio de Roperos, califican esta posesión, Alonso Lajana, que ha sido Maestro Ropero, segun las respuestas hechas por Francisco Blaico, Sindico de dicho Oficio, fol. 201. y la prueba sobre el 1. interrogatorio, fol. 123. B. aunque dice: no eran para vender.

22 Joseph Rodrigo, sobre el 1. interrogatorio, fol. 129. dice: conocio a Miguel Gadea Sastre, que fazia Bonetes, y Solidos, y los tenia para vender. Joan Geronymo Bartolla, sobre el mismo interrogatorio, fol. 131. B. y sobre el 5. fol. 132. Joseph Redò Notario, sobre el 1. interrogatorio, fol. 136. lo testifica con expresion, ibi: B. dice: que es vero, que lo dice Alonso la Cueva Sastre, bafet, y fabricat Monteres, y teneut venals aquelles, y sobre el 2. interrogatorio, asegura lo mismo de otros Maestros Sastres, con la misma expresion lo dice el Dotor Joseph Perez, sobre el 1. interrogatorio, fol. 144. B.

23 Y aunque algunos dicen solo de la posesión de vender, y fabricar Gorras, pero queda probado plenamente, que las Gorras son lo mismo, que las Monteras, segun lo testifica Gaftafieda, sobre el 7. y 10. interrogatorios, fol. 170. & 171. y sobre el Capitulo 2. fol. 172. y de los contrarios, lo testifican Joseph Rodrigo, sobre el 3. interrogatorio fol. 129. Feliciano Almendares de Medina, fol. 134. Joseph Redò Notario, fol. 136. Francisco Lafos Notario, fol. 140. y el bilancio de su super

24 De que deduzcan los Sastres, tienen plenamente fundada su intencion, y que deve ser revocada

10 cada la Sentencia; porque además, que en este juzgio al posterior, no deve admitirse excepcion, que mire al juzgio de propiedad, como lo tienen probado en Compartiendo de cinco de Diciembre mil seiscientos noventa y tres, fol. 69, y solo deve atenderse á la possession, y la de los Saftres queda probada con mayor numero de testigos, instrumentos, y sentencias, y calificada de mas antigua, que la de los Roperos, porque estos empiezan a fabricar, y vender Monteras, mucho despues que los Saftres las hazian, fabricavan, y vendian, como individual, y expresamente lo testimian los testigos producidos por los Saftres, Luis Castañera sobre el segundo Capitulos, fol. 172, Ignacio Galan, sobre el interrogatorio 12, fol. 182, y con mas expression Joan Fuster, sobre el interrogatorio 27, fol. 185, y sobre el Capitulo 21, fol. 186. B.

25 Quando fuesse el juzgio capaz de los meritos de la propiedad, asistie á los Saftres el derecho, y resistie á los Roperos, porque la fabrica de las Gorras, y Monteras, siempre fué propia de los Saftres: el venderlas, fué propio del Oficio de Gorreros, segun los Capitulos otorgados á dicho Oficio, por la Ciudad de Valencia, presentados en este juzgio de suplicacion, fol. 25, cuyos derechos adquirio el Oficio de Saftres, por medio de la unión, igualmente principal, que presume el transcurso de ciento y treinta años, al que ha exercido los actos propios del Oficio de Gorreros, y Boneteros, que no podia exercer sin la unión, y es llano, è incontrovertible, que siendo el uso de venderla de las Gorras, concedido á otro Oficio privativamente, no pudieron adquirirle los Roperos.

26 Contra lo qual, ni obstante su Privilegio, ni Sentencia, asi porque en la generalidad del nombre vellido, cuya venderlo es concedida privativamente, no se comprehenderia las Gorras, y Monteras, como

con

11 con expression lo dicen los testigos contrarios, sobre el 4, y 5, interrogatorios, cs al aber, Joan Bautista Dias, fol. 120, B, Alonso Lajara, fol. 124, B, Carlos Royo, sobre el 5, fol. 129, Joseph Rodrigo, sobre el 4, y 5, fol. 129, y sobre los mismos Joan Geronimo Bartolla, fol. 132, Feliciano Almendares de Medina Notario, fol. 134, Joseph Redo Notario, fol. 136, Francisco Laios Notario, fol. 140, B, y Luis Benet, fol. 142, por la razon que expresa el interrogatorio 4, de ser el vestido para cubrir el cuerpo, y la Gorra, o Montera, para cubrir la cabeza. Como por que la observancia subseguida, ha declarado, no se comprendia la fabrica de las Gorras, y Monteras, en el nombre vestido, pues nunca se les ha prohibido a los Saftres el venderlas, motivo bastante, para que aunque se comprehendieran, por el uso, hubieran perdido el Privilegio de prohibir los Roperos, como se declaró en la misma Real Sentencia, de que estos se valen contra los Saftres, publicada por Don Joan Daga, Escrivano de Mandamiento, en 10 de Febrero mil seiscientos diez y siete, en la pieza de firma de derecho num. 1, fol. 16, marginal.

27 Ni pudo entenderse comprendida la facultad de hacer Gorras, y venderlas, en los Capitulos, q los Roperos formaron el año mil seiscientos y tres, ni en la Sentencia del año mil seiscientos diez y siete. Porque como queda probado, la fabrica de las Gorras, de todo genero, era propia del Oficio de Saftres, y Gorreros, y de estos privativo el derecho de venderlas, segun sus Capitulos, y firma de derecho, del año mil quinientos treinta y seis, y nunca se entiende, que lo que es peculiar, y privativo de un Oficio, se concede á otro, no solo con el mismo derecho privativo, de que resultaria incompatibilidad, y repugnancia. Pero ni aun permisivamente, por la confusion que occasionaria en la Republica, el comun

muñido de las fabricas.
28 Por estos motivos sin embargo de estos Reales Privilegios, Sentencia, y Capítulos, aviendo pretendido los Roperos, podrian hacer tubones, de Ropa nueva, para vicio de venderia, si declaro lo contrario en este Consejo, con Real Sentencia publicada por Miguel de Colonia, en 19. de Julio 1623, y lo mismo se declaro a favor del Oficio de Calceteros, con Real Sentencia de veinte y nueve de Abril, mil quinientos cincuenta y siete, diez y ocho de Mayo; mil quinientos setenta y ocho, de siete de Marzo, mil quinientos setenta y des, de catorce de Octubre; mil setientos diez y ocho, de veinte y ocho de Setiembre; mil seiscientos setenta y tres, referidas todas, y confirmadas, con Votos de éste Sacerdotal Supremo, y Real Consejo, en la Sentencia publicada por Vicente Saboya Generoso, Escrivano de Mártiramiento, en veinte de Diciembre, mil seiscientos noventa y cuatro.

29 La pieza de firma de derecho num. 2. se suscitó á instancia del Sindico de los Roperos, que compicion de doce de Setiembre, fol. 1. contra firmó de derecho, de la possession immemorial en que dien estar, de hacer, y fabricar Monteras, así de ropa nueva, como de vieja, y tenelas vendibles, sin extenderse a la possession de prohibir, y vedar, fundaron su possession, con el dicho de tres testigos, del informativo que se halla fol. 3. num. 2.

30 Comprobaronla con los instrumentos producidos en la pieza del num. 1. y con los testigos allí recibidos, pretendiendo calificarla, y aun mismo tiempo destruir la firma de derecho obtenida por el Oficio de Sastres, reduciéndole la especialidad de lo allegado, a lo que ponderan en la Resolutoria del fol. 98. marginal;

31 El Sindico del Oficio de Sastres, impugnó esta contra firma, valiéndose del remedio de razones, en diez

13
diez y seis de Setiembre, mil seiscientos noventa y tres, fol. 9, pretendiendo resuista el derecho a dicha possession, y que constaria de la immemorial de la del Oficio de Sastres, así respecto de fabricar Gorras, y Monteras, como de prohibir, que otto no las fabricasse, ni vendiesse,

32 Para esto produxo fol. 11. la firma de derecho del año mil quinientos setenta y cuatro, obtenida, y confirmada contra el Oficio de Cordoneros, y el de Sombrericeros, de que arriba se hizo mención, y produxo la pieza del num. 1. valiendose de las pruebas allí hechas, articulando de nuevo, con petición de diez y nueve de Diciembre mil seiscientos noventa y tres, fol. 20. y después repitió la petición de Artículos, fol. 27. sobre los cuales se le concedió la prueba, fol. 30. y produxo los testigos que se hallan a fol. 39. y porque sus dichos van substanciados en la petición de diez y siete de Julio mil seiscientos noventa y cuatro, fol. 88. marginal, y se reducen á la misma prueba subministrada en la pieza del num. 1. de que queda hecha mención, se omite su repetición.

33 Este es el hecho substanciado de los pleitos, y en ellos recayó en la pieza del num. 1. la Real Sentencia publicada por Joseph Lorenzo de Saboya, en veinte y seis de Febrero mil seiscientos noventa y cinco, en que se declaró, revocando la manutencion obtenida por el Sindico de los Sastres, en onze de Setiembre mil seiscientos noventa y tres, por beneficio de las razones puestas por el Sindico del Oficio de los Roperos, y en la pieza del num. 2. recayó provisión en veinte y seis de Febrero mil seiscientos noventa y cinco, fol. 102. replicando las razones dichas por el Sindico del Oficio de Sastres, y confirmando la manutencion obtenida por los Roperos.

34 Suplico el Sindico del Oficio de Sastres, de la dicha Sentencia, en ochos de Marzo mil seiscientos noventa y cinco, fol. 494. negocie, en quanto al

D etc;

eforo suspensivo, dió su caucion, y introduxo la causa en este Consejo, en once de Julio del mismo año, y obtenido sus despachos, los produxo en aquella Real Audiencia, en diez y nueve de Julio mil seiscientos noventa y cinco, fol. 495, y lo proprio exerció los mismos dias en la pieza num. 2, aunque pidió la compulsa, en doce de Noviembre del mismo año, te le dirijó por los Artículos que sucedió la parte, para impedir la transmision, y aunque de derecho quedava suspendido el tiempo, à mayor abundamiento, en veinte y ocho de Enero mil seiscientos noventa y seis, obtuvo prorrrogacion de dos meses, y aviendo expedido el ultimo remedio, en veinte y cuatro de Mayo, presentó encontinentemente en este Consejo, las Copias compulsadas.

35. Y para proceder con claridad, se dividirá esta Allegacion en tres Partes. En la primera, se fundará, es manutenible la posseſſion del Oficio de Sastres, Lubeneros, y Calzeteros. En la segunda, no ser manutenible la firma de derecho puesta por el Oficio de Roperos. Y en la tercera, se responderá á los motivos de la Real Sentencia, de que se ha supplicado.

PARTE PRIMERA.

EN QUÉ SE FUNDÁ, ES S. MANUTENIBLE LA POSSEſſION DEL OFICIO DE SASTRES, LUBENEROS, Y CALZETEROS. Hay que tener en cuenta que el Oficio de Sastres, Lubeneros, y Calzeteros, es un Oficio que no tiene su propia fabrica, ni establecimiento, para el efecto de conseguir la manutenicion, esto es, por desritor de instrumentos publicos, por testigos, y confesion de la parte, Menochio, conf. 25, num. 1, Eugenio, conf. 26, num. 44. Siendo esta una practica de dura dureza, en libro cap. 7, num. 1, se habla de la fabrica, y se dice que el Oficio de Sastres, de manuteniendo

37. De la prueba que se hace por instrumentos antiguos, y que basta, que en ellos se diga, que uno posecho, tratan Menochio, conf. 40, num. 13, conf. 72, y num. 13, & 14, obs. 904, num. 52. Postio, dicta observat. 19, num. 22, y esta prueba es mas poderosa, que la de los testigos, Rota post Postium, de manutes nendo, idem, 14, 5, num. 4.

38. Este genero de prueba concurre à favor del Oficio de Sastres, porque como llevamos supuesto en el hecho num. 12, y 13, se han exhibido dos firmas de derecho, la vna con los Boneteros, y Gorberos, del año mil quinientos treinta y seis, y esta solo sobre la posseſſion de hazer, y fabricar Gorras de todo genero: otra del año mil quinientos sesenta y cuatro, contra el Oficio de Cordoneros, y Sombrereros, no solo sobre la posseſſion de hazer, y fabricarlas, sino tambien de la de prohibir, que otros no las fabricasen, ni vendiesen, y demás, que en esta firma de derecho consta de la posseſſion; por los dichos de los testigos, se hallan en ella manutenidos los Sastres, no solo sobre la posseſſion de fabricarlas para vlo cierto, sino sobre el derecho de prohibir que otros no las hagan.

39. Y porque en la Real Sentencia se supone, que esta manutenicion, solo fué concedida, respeto de la fabrica, no del derecho de prohibirla, sera preciso referir todo su contencio, que es el siguiente.

40. È aties, que lo article del qual al present se tracta, inter partes de quibus in processu est summarij posseſſorij, & par-
ti per iudicij, & saber es, quem posseſſoria litte pendente manu-
tenendus sit in sua posseſſione, lo qual per lo Sindich, è Procura-
dor del Oficio de Sastres, es estat inscrubito, & per meritis del pro-
cessu consta de la intencion de aquell, & per lo Oficio de Pajamaderos
no es habida probada cosa alguna, circa dictum articulum, per los
juzgados, probuehose, & intento quando declarara, lo dito
Oficio de Sastres, hac litte posseſſoria pendente manutenendum esse
in

16
in possessione i que han , y tienen de prohibir , e' vedar al Oficio de
Pafamaners , & singulars Personas de aquells , que no fassen Gor-
ras ni Barretes , aixo de seda , drap , e otra especie , y penyorante
aquells . Eso , sine præalibio plenioris causa , sub possefforio
aquellos . Eso , sine præalibio plenioris causa , sub possefforio
aquellos . Eso , sine præalibio plenioris causa , sub possefforio
aquellos . Eso , sine præalibio plenioris causa , sub possefforio
aquellos .

41 Esta Sentencia fué confirmada en grado de
supplication , con Real Sentencia publicada por Vi-
cente Arbizu , Escrivano de Real Mandato , en diez
y siete de Octubre mil quinientos sesenta y cuatro , y
aunque se valieron de remedio de revision los Som-
brereros , y Cordoneros , fué repellida , con provi-
sion de veinte y seis de Octubre del mismo año .

42 Y demás , que las pruebas subministradas en
aquej juzgio de manutencion , concluyen la prohibi-
tiva , y prueban en este , y en qualquier otro juzgio
possefforio plenario , Covarrubias prædicarum que-
sionum , cap. 17. num. 4. verf. 4. Menochio , de rei munda
remedio ultimo , num. 38. Mafcard . de probationib . verbo
Posseffio , conclus. 1204. num. 1. Paz de Tenua , cap. 32.
num. 8. & 14. Rota apud Postium post tractatum de ma-
nutenendo . decif. 73. num. 2.

43 Lo que procede sin necessitarse de nuevo
examen , repetition , o ratificacion de los testigos ,
Covarrubias dñs cap. 17. num. 4. verf. 4. Paz de Tenua
cap. 32. & num. 15. así respeto del Reo , como del ac-
tor , como siente Paz vbi supra a num. 27. & segg . &
num. 37. & 39. bastaria sola aquella Sentencia de ma-
nutenencion ; porque por ella quedaria probada la po-
sseffion , como prueban Menochio . cons. 612. num. 9.
Mantica . decif. 152. num. 2. eodem Rota coram Du-
nozeto decif. 635. num. 7. & 8. apud Buratum decif.
466. num. 2. decif. 566. num. 5. & decif. 720. num. 4.

44 Postio de manuteneudo . observat. 29. num. 1. ibi:
Probatur possefforio ad effectum manutencionis ex sententia , seu
mandato iudicis per adversarium obtento in quo ipfa posseffio
manutinetur .

45 No

17
45 No pudiendose dudar de esta antigua possef-
sion , en que era el Oficio de Sastres , de fabricar , y
prohibir , de que et non fabriquer , ni vendre Gorras ,
porque obtuvo la dicha manutencion , y sentencia ,
que la presuponien , Rota post tractatum de manutenendo .
decif. 410. num. 12. ibi: De secundo extremo non dubita-
tur sicut substantia litis quadubet ex mandato de manu-
tenendo dñs . Dime quod presupponit posseffionem . y lo dixo
tambien Postio en la dicha observat. 29. num. 10. ibi:
Velut etiam probatur possefforio aliquas ex concessione alias fibi
facta de mandato de manuteneendo quod non datur , nisi posseffios
nem habent .

46 Demás , que la antiguedad del tiempo , haze
presumir , que el Oficio de Gorros , y Boneteros ,
que privativamente tenia el derecho de fabricar las
Gorras para vlo de venderla , y aun pretendia tener
el de prohibir a los Sastres su fabrica , para personas
ciertas , (segun resulta del pleito de firma de dere-
cho , del año mil quinientos treinta y seis , y Capitu-
los de los Boneteros , presentados en el juzgio de sup-
plication , fol.) fué unido al de los Sastres , con
union igualmente principal , lo que se comprueba
por los medios siguientes .

47 El primero , porque en el año mil quinientos
treinta y seys , aunque firmaron de derecho los Sa-
tres , sobre la posseffion de fabricar , cortar , y coser ,
Gorras , y Bonetes de todos generos , no firmaron
de derecho sobre la prohibida , antes firmaro de de-
recho los Boneteros , y Gorros , sobre la titulada
posseffion de fabricar Gorras , y Bonetes , y vender-
les , y de prohibir , que otro ninguno no les hiziesse ,
y vendiesse , y demás de tener expreso Capitulo , en
que se les concedio este derecho privativo , bastaria ,
para poderlo prohibir , ser obraje proprio de su Ofi-
cio , y para que et non ningund que no fuese Maestro
examinado de aquell , no les pudiesse hazer , ni ven-
ders por texum in l. prima ff. de iudicis . Berlichio de s-
cif.

E

18
vñ. 106. num. 19. Capítulo Latro decisi. 169. num. 36.
Caponi decisi. 262. num. 21. Cabedo decisi. 335. num. 1.
48 Adquirieron despues este derecho los Sastrres en el año mil quinientos setenta y cuatro, y la posesión de fabricar privativamente, y de prohibir, que otro no fabricasse, ni vendiese, y obtuvieron Sentencia de manutención, en contradictorio juicio, así por el juez Ordinario, como por la Real Audiencia de Valenciea, que va referida num. 14, y si el Oficio fuere distinto, y no estuviere vniido al de Sastrres, no se le podia conceder la manutención, por que el derecho de prohibir, seria del Oficio de Gor-
reros, y Boneteros, Mervio responda 8. Hasuerus. de Monopolis. cap. 5. num. 7. cum seqq. Gregorio Cabedo, decisi. 138. part. 1. Berlichio decisi. 16. part. 1. Caponi dicto cap. 262. num. 8. ibi: Quia Officia, & opifia Junta instituta, ut distincta; & singuli ius Collegij, & iura certa, & specialia sint data ideo vni concessum, alteri non licet, & circa eaque competunt peculariter ratione officij aduersus alios habent ius prohibendi.

49 El segundo; porque siendo privativa la facultad de cada Oficio, de examinar, y crear Maestros, lo que los Boneteros, y Gorreros tienen concedido en sus Capítulos, fol. han exercido los Sastrres este derecho privativo del Oficio de Boneteros, y Gorreros, examinando, y nombrando Maestros Gorreros, en diez y siete de Enero mil seiscientos y cinco, con auto que pasó ante Honorato Climent, examinaron, y nombraron en Maestro Gorrero, y Bonetero, à Vicente Pasqual, consta en la pieza de num. 1, de firma de derecho, fol. 475.

50 En 11. de Noviembre mil seiscientos y seis, con auto que pasó ante dicho Climent, examinaron, y hicieron Maestro Gorrero, à Gerónimo Vila, consta en el mesmo pleito, fol. 476. marginal.

51 En diez y siete de Enero mil seiscientos y ocho, con auto que pasó ante dicho Climent, nombraron en

19
en Maestro Gorrero, à Antoniò Pocyo, fol. 477.
52 En quinze de Junio mil seiscientos diez y nueve, con auto que pasó ante Pedro Pablo Vizcado, en dicho pleito fol. 439, hicieron Maestro Gorrero, à layme Gilabert.

53 En diez de Setiembre mil seiscientos quarenta y nueve, con auto que pasó ante dicho Vizcado, hicieron Maestro Gorrero, à Gerónimo Prudonosa, fol. 444.

54 En eatorce de Enero mil seiscientos cincuenta y tres, autor por Pedro Joan Ferrer Notario, fol. 450, pasó Miguel Gadea, de Lubonero, à Gorrero, autorizandolo el Oficio de Sastrres, el qual despues, con auto ante dicho Pedro Joan Ferrer Notario, en dos de Marzo mil seiscientos cincuenta y ocho, en dicha pieza num. 1. fol. 451. prohibió à dicho Miguel Gadea, la fabrica de las Gorras, Móteras, Bonetes, y demás obrajés de Gorreros, con el motivo, de que habria renunciado à dicho Braco.

55 De todos estos instrumentos se infiere clarísima prueba, de la vñion de dicho Oficio de Gorreros, al de Sastrres, y que esta fué igualmente principal; en consideracion, que la vñion igualmente principal, se prueba por la quadragenaria, con buena fe, sin titulo, García de Beneficj. part. 2. num. 239. cum seqq. Addéntes ad Gregorium XV. decisi. 196. num. 3. in fine. Rota decisi. 642. num. 7.

56 Y aunque Felino conf. 2. num. 3. Castro Palao in Oper. Morali. tom. 2. tractat. 13. disput. 6. punto 9. sub num. 3. quisierón, que para probar la vñion, no basta la posesión quadragenaria, sino que es menor la immemorial.

57 Su opinion solo procede, quando con la quadragenaria, no concurre título presumpto, como lo declara el mismo Felino conf. 2. num. 3. Barbosa de urte Escriv. libro 3. cap. 16. S. 3. sub num. 644. Rota decisi. 724. num. 2. part. 2. recens.

58. Y si trata de la vñion extintiva, no empetro, quando se allega la vñion igualmente principal, por que para probarla, basta sola la posesión, y obser- vancia de quarenta años, con buena fe, aunque no se produzga, ni presente título, siendo la razon de diferencia, que a la vñion igualmente principal, resiste menos el derecho, que a la extintiva, por lo que para verificarla se admiten mas leves pruebas. Garcia de Beneficijs, dicta part. 12. cap. 2. num. 239. Rota decif. 642. num. 7. 8. 9. & 10. parte 4. tom. regentiorum. eadem Rota decif. 9. part. 10. recentia num. 20. & que ad 23. ibi.

59. Tandem non obstat quod ad probandum vñionem, non relevet possessio quadragenaria, sed requiratur immemorabilis, nam hoc procedit, quando quadragenaria non concurredit titulus, saltem presumptus ex publica voce, & fama, & alij admini- catis supra ponderatis, vel quando agitur de probanda vñione ex- tinctiva, focus verò si allegatur vñio facta aequo principaliter, que utique probatur per solam quadragenariam, cum bona fide, etiam sine titulo, & ratio diversitatis est, quia cum ille ins. commune minus refusat, quam extinctive admittuntur leiores probationes, & bona fides presumunt, nisi contrarium probetur.

60. Que esta vñion sea igualmente principal, se persuade, porque solo el govierno de ambos Oficios, fué regido por vna cabeza, quedando braco distin- to, el de Gorreros, como lo persuade el auto del fol. 451. en la pieza del num. 1. el haver conferido los Magisterios de Gorreros, y Boneteros, con separa- cion, examinando avnos de Maestros Sastres, y a otros solos Maestros Gorreros, y porque en duda, se presume la vñion igualmente principal, Graciano, discept. forens. cap. 293. num. 14. y Carolo Antonio de Luca, en sus observaciones in fine Gonzales ad regul. 80. Cancellarie, gloss. 5. §. 7. num. 134. Castillo Palado tract. 13. diff. 6. punto 3. A. 8. 1. num. 3. tom. 2. Franco in praxi prescriptiouni, cap. 3. 1. num. 120. ibi.

61. Ex quibus inferius adesse dubitacionem quoniam profecta

vno sit accessoria, sed aequo principaliter. Et in loco dubio presu- mere debemus vñionem esse aequo principale.

62. Y aunque concediésemos ferre necessaria la centenaria, que es la opinion mas rigida, prelumina- dose por ostacel mejor titulo, cap. de quanto capite ad an- res, cap. illud. de prescriptiounibus. Felino, cons. 2. num. 14. de s. Iudicis autem Rebufo in praxi title de vñionibus. num. 35. Rota apud Penam, decif. 39. num. 8. Valenquela cons. 71. num. 6. & cons. 10. num. 42. quedaria probada en nuestra especie, porque a favor de la vñion concuerda la observancia desde el año mil quinientos sesenta y cuatro, hasta el año mil seiscientos noventa y tres, en que se lucitaron estas causas.

63. Procede innegablemente, lo que llevamos dicho: Porque es cierto, que la vñion se prueba por el Privilegio, Garcia de beneficijs, part. 12. cap. 2. ex num. 226. Francés de Cathedralibus, cap. 8. num. 8. y la centenaria tiene fuerza de Privilegio, Castillo, decif. 12. num. 37. Antonio Fabro in suo C. lib. 7. tit. 13. diffinit. 2. Castillo lib. 5. cap. 93. §. 8. & num. 51. lib. 7. de tertijis, cap. 26. num. 69. Fontanella tom. 1. decif. 2. 17. num. 19. & tom. 2. decif. 305. num. 9. Lagunez de fra- dibus, part. 1. cap. 11. num. 205. & 212. Bas, in Theatr. part. 1. cap. 51. & num. 68. Rota decif. 160. num. 14. part. 1. 1. recentia, cap. 1. num. 10. & 11. ibi.

64. De que se concluye, que siendo innegable, que el Oficio de Gorreros, deberia ser manutenido en la dicha possession de fabricar, y vender, y de prohibir, que otros no fabricassen, ni vendiesen, asì por constar de su possession, y firma de derecho, del año mil quinientos treinta y seis, como porque siendo obrage de su Oficio, no se le puede negar la ma- nutencion. Postio de manutendo, observat. 45. & num. 2. Rota post secundum volum. consil. Farinaci decif. 29. 1. num. 15. & pēnes Pacific, de Salvian decif. 42. num. 3. Gratiano discept. forens. cap. 87. num. 8. Ca- val. decif. 287. num. 10. Rota in Meligem, prac-

22
mentiarum coram bōmem. Vbaldo post tractat. decis. 198. num. 6. & 7. Rota recent. decis. 136. num. 1. pars 4. & in Bugen. iuris præcedendicoram R. P. D. Merlino post tractat. decis. 65. num. 2. in Tullen. Refor-
mationis coram R. P. D. Dunozeto post tractat. decisa.
661. num. 1. Duran. decis. 46. num. 3.

65 Lo es tambien, deve ser manutenido el Oficio de Sastres, que por la unión igualmente principal, conserva los derechos del Oficio de Gorreros, y Boneteros, como si este Oficio se conservara separado; y no haviera sido unido; como se prueba de la do; y esto es tambien de los quibus ut indignis. cap. 6 temporis. legi tñorem. 22. ff. de his quibus ut indignis. cap. 6 temporis. capite Principibus 16. quest. 1. Gratiano. dícept. forens. cap. 492. num. 4. ibi:

66 Quando sumus in unione eque principalis, prout sumus in causa nostro, tunc enim qualibet Ecclesia remanet in suo statu, & iurisdictione exercendo omnia, que antea exercebat, & reti-
nendo omnia sua privilegia pristina; ac si nullo facta esset unio-
& num. & ibi: Tunc qualibet illarum conservabit iura, &
privilegia sua.

67 Irango de protestationibus. cap. 13. num. 42. ibi:
Item dicendum si vñia annexio, seu effectio est eque principalis,
quia tunc remanent beneficia, cum suis iuribus, & privilegijs,
que antea habent.

68 Carolo Antonio de Luca, in obseruat. ad
Gratian. cap. 9. num. 8. ibi: E converso vbi, & eque
principaliter retinet eadem naturam, & statum, tam quod no-
men, quam quod lege privilegia totalia, ita ut quolibet corpus
stat de per se non ad mixtum i. neque de eius natura participans,
ac si facta non esset unio, que solum dicitur importare qua-
dam communionem, seu societatem in ordine ad Rectorem, & lab-
oribus administratione plures persona, seu plura corpora intelles-
tualia comixta sunt iuxta celebrem traditionem, gloss. in l. 3.
ff. de Offic. Pris. El Cardenal de Luca. tom. 3. de præ-
munitis. discurs. 7. num. 6. ibi: Quod cum ista essent duo
Cathedrales, & Dioceses, & que principaliter vñia, cuius unio,
species operatur, ut exempta persona Episcopi, quia est verius,

que vñicas pensas, & p. alatus, in velquis omnibus absque dubio, quilibet rectius suum prime umbrasum, suaqueitura & obli-
queo, quod una immiscatur cum altera aperinde ac si essent vñias,
& realiter distinctae esse deducit, per Mendos cons. 27. quod tan-
putatur in materia magistralis, vbi agitur de Ecclesijs Bicidinis.
& Virtute tunc insimil vñitas Gratian. dícept. 1893. vbi de
Ecclesijs. Salmoen de Valuen. Cavalieri. decis. 330. vbi Ecclesi-
j. Viterbien. & Tuscamen.

69 Mayormente concuerriendo à favor del Oficio de Sastres, no solo la asistencia del derecho, y
posesion antigua del Oficio de Gorreros, y Bonete-
ros, sino tambien, la antigua posesion de fabricar,
y vender Gorras, la qual bastaria, siendo mas que
quadragenaria, para la manutencion.

70 Añadece á esta prueba, de los instrumentos, la observancia, y ejecucion de la Sentencia de ma-
nutencion del año mil quinientos sesenta y cuatro, en
virtud de la qual, el Oficio de Sastres ha concedido
licencia, á los Cordoneros, para poder vender Garip-
olas, pagando cierta pension al Oficio de Sastres,
segun los instrumentos del fol. 71. 82. 84. y 86, pieza
del num. 1. y esta posesion confirma la posesion de
los Sastres, de fabricar, y vender, suficiente para la
manutencion, Tusco verb. Posse/sio; conclus. 4. o. num. 2. Rota
decis. 48. num. 3. decis. 190. num. 1. decis. 749. num. 1. & decis. 770. num. 1. part. 3. & decis. 120. num. 3. decis. 244. num. 1. & decis. 576. num. 2. Postio obseruat.
24. o num. 15. ibi:

71 Ex instrumentis locationum cum fructuum perceptione
dicitur constare de possessione reali; & actuali etiam quod sola-
ta esset aliqua tantum minima quantitas. Et idem esset in licen-
tia passendi, vel faciendi aliquid cum eadem perceptione penso-
nissima.

72 Porque como el acto se atribuye à quien con-
cede la licencia, lo mismo es, que los Cordoneros
vendan con permiso de los Sastres, que si los Sast-
res vendiesen Monteras, y Garipolas, capo super his-
de

24
de rescripto, cap. cum aliquibus, codem tit. lib. 6. l. item eorum.
§. Si Decuriones, ff. quod cuiusque universitatis nomine, cap. si diligenter, de prescriptionib. 30. annorum. Gratiano cap. 42. s.
mem. 32. la Rota decr. 214. num. 2. part. 12. recentiorum ibi:

73. Quod si quando Rectores Hospitalis aliqua iuria Parochialia exercerunt erga infirmos, & pauperes in dicto Hospitali commorantes id fecerunt de licentia operatus, ut illi adiutabantur perinde ac si gesti fuissent ab ipsomet Parochio licentian concedente ita possessionem Parochi magis confirmant, & corroborant ita ut rite; & recte illi concedi posuit mandatum de manutenenendo.

74. Ni subsiste el pretender, que aunque la fabrica, y venda de las Gorras, y Bonetes, sea permitida en los Sastrés, no de aí se infiere, les es permitido el fabricar Monteras, para vender, porque ademas de constar por los testigos contrarios, que en lenguaje Valenciano, la Montera, se llama Gorra, ut supra num. 26. y constar por los testigos de las firmas de derecho antiguas, que la fabrica de Gorras, y Monteras, era de un milmo Oficio.

75. Consta claramente es lo mismo la Gorra, que la Montera, porque todo el indumento para cubrir la cabeza, menos el Sombrero, se llama Gorra, Covarrubias en el Thesoro de la Lengua Castellana, part. 2. litera G, fol. 37. ibi: Gorra es ornamento de la cabeza, con que andamos en la Ciudad, & Villa, y quando se ha de hazer visita, y estar en alguna congregacion, con traje, y habito decente.

76. La forma de la Gorra, es redonda, y en tiempos atros, se traia lana sobre la cabeza, y era, n de aguja, n de paño, las finas traian de Milán, estas sujetavano con unos cartones, y las de Milán, con un cerquillo de hierro, que la tenia tiesta.

77. Llamaron medias Gorras, aquellas cuya faldilla cada dñeche la mitad, y cubria el pectoro, y las orejas, y con una toquilla, que formava una Rosa en medio de

25
de la coronilla, & esta era cubierta de Letrados, y Consejeros de Regen. Esto esto y amudado, porque empecaron a levantar un pedestal de la copa de la Gorra, por lo que fue encima de la frente, y esta llamamos Gorra de mógin, luego la empilaron todas, etc. Dixose Gorra, quase corona de currando, porque volviendo vuelta en si, por tener forma circular, y este mismo origen tiene la Gorra.

78. A cuya autoridad devemos estar, porque es contiene, que los diccionarios prueban la significación de la voz, Franchis decr. 662. num. 17. y allá Carolo Antonio de Luca, el Cardenal de Luca de Hispaniens, decr. 149. num. 3. Otobono decr. 151. num. 6. y deve estarle a ella, en la decisión de las causas Rota decr. 365. num. 32. part. 16.

79. Antiguamente, no era conocido el vsp de la Gorra, ni Bonete, porque todos iban con la cabeza descubierta, hasta tiempo de los Romanos, Lipsius in Amph. cap. 19. & 20. Salmuth, in not. ad Panciro, tit. 44. de fibul. Fr. Geron. Roman. Republ. del Mundo, lib. 9. cap. 12. Theophil. Rainaudo tract. de Pileo, sec. 2. & 8. Salcedo in Teatro honoris. gloss. 33. §. 2. & num. 3.

80. Varonla despues en Roma, para significar la libertad, y Bruto, para significarlo despues de muerto Julio Cesar, mandó poner un Bonete sobre la punta de una lanza, y llevarle por Roma, cuñando despues monada, con el Pufial, y Bonete, Apiano lib. 1. de Bellis Civilis. Alexánder, ab Alejandro, Diarium genitalium, lib. 4. cap. 3. Salcedo dictio gloss. 33. §. 2. num. 7. y por esto la llamó Marcial, Pleata Roma explica tambien su origen y Covarrubias, en el Thesoro de la Lengua Castellana, part. 1. verbo Bonete, fol. 101. B. y es lo que propriamente llamamos Pilón, que en voz Castellano corresponde a la Caperuza, despues se introdujeron las Gorras, Sombreros, Y sombreritos, y Ghetas, etc. Chal.

²⁶
Chapcos, Fray Geronimo Roman Republica del Mun
do, lib. 9, cap. 12. Salcedo in Teatro honoris, gl. 8, 33, 9.
2. RHM. 19.

81 En nuestra España se introduxeron por los Godos; y fue insignia de antigua Nobleza, del Sa-
cerdotio, segun lordan *de rebus Goticis. cap. i. 5.* Rei-
denicos *Toletanus de rebus Hispan. lib. 1. cap. 1. 10.* His-
toria del Rey Don Alfonso el Sabio *part. 2. cap. 2.*
Salcedo *v. supra num. 25.* A 31

82 Y por razon, que en lo antiguo, todo lo que
servia para cubrir la cabeza, se llamava Bonete, fué
creado el Oficio de Boneteros, con este nombre. Y
despues añadieron el de Gorberos, y por esta razon
se intitulan en las firmas de derecho, Boneteros, y
Gorberos.

83. Y aunque por la general de su Oficio, podian comprender los Sombberos, porque todo lo que sirve para cubrir la cabeza, viene en nombre de Pileo, Bonete, ó Gorra, pero como se creó Oficio especial de Sombreros, no pudo la generalidad del Oficio de Boneteros, y extenderse á lo que especialmente estavia concedido á otros, *i. in toto iure, ff. de reguli juris, cap. quamvis, 8. de rescriptis, in sexto, cop. andita de restitutione spes latrum.*

84 El segundo medio de probar la posesión, para elero de conseguir la manutención, son los testigos, como va referido, l. 1. 9. Eloc interdum. si vei posseditur. Cancer. Varia; pars 3. cap. 14. num. 34. et seqq. In seqq. Fontanella. A. pacitis. clausul. 75. glosa. 3. par. 69. et seqq. Paz de templa. cap. 1. num. 20. & 22. Positio de manutención obser. 17. per leg. Melio. obser. 125. num. 5. Carolo Anton. de Luca ad Gratianum. cap. 113. num. 3. & praxi. cap. 17. num. 10. et seqq.

85 Deponer los producidos por el Oficio de Sáhres, de vista, o por espacio de mas de cinquenta años, y quando para la manutención es suficiente un testigo de vista, y dos decoyda, Rota coram Duran, decess.

*decisi. 344 num. 4. eadem Rota decisi. 201 num. 5. parte
12. receptarum. Si duda alguna deve quedar califica-
da esta posesión, mayormente concurriendo los testi-
gos de visita de tiempo antiguo, y estando esta
probada por los pleytos con el Oficio de Gorrieros, y
con el de Cordoneros, y Sombrereros, y Sentencias
de matronería, y su continuación, por los instru-
mentos, y por los dichos de los testigos.*

86 Relpetto, que sobre perfumarse continuada a la
antigua posesión, hasta la actual, Carpzovio *mu-*
rio prudente fores p[er]t. 1. constitut. 16. difinit. 24. & part.
2. constitut. 3. difinit. 26. num. 5. Postio de manutenen-
do. observar. 17. num. 24. ibi :

87. Unde possedit de tempore motu illis, dupliciter probatur, & benevolenter, & presumptive arguendo de possessione praetexti temporis ad possessionem temporis presentis, & sensu probata continuata presumitur, eo ipso quod non appareat interrupta.

88. Lo que procede sin dificultad, porque la mayor parte de los testigos deponen por dicciones, que denotan la continuación, y que en todo tiempo han fabricado, y vendido los Sástrés, Gorras, y Monteras; Pothio: de mantenendo; observat. 17. num. 2. 6. ibid: Probar que poseíanlos continuativamente, si denoton per verbum, citram copula (2) vel per dicciones denotantes temporis continuationem; ut semper et omni tempore.

89. Y aunque pudiese dudarsé , si el derecho assistia á los Sastrés , ó si resistia á su posesión , respecto de la venda (á que daremos satisfaccion num. 92.) devia ser manutenida su posesión . Lo primero porque siendo ésta , no sólo de diez años , sino muy antigua , y de mas de 40. es manutable , aun que vielle y vehementemente resistencia de derecho , Marescotón (art. libri 11 cap. 11 num. 14. 35. &c. 36. Cor. variabiles practicando cap. 17. sub num. 6. vñda 4. Acto lito 11 cap. 47 num. 48. Rota apud Postium decr. 19. 4. num. 1. decr. 21. 5. num. 26. decr. 21. 7. num. 9. & decr.

²⁸³ 313. num. 7. Addentes ad Burattum decis. 13. num. 2.
Rota decis. 685. num. 4. part. 1. recensionum. &
decis. 83. num. 7. part. 4. & decis. 490. num. 3. part. 7. 163
cent. Postio de manutenendo. obseruat. 44. num. 23. ibi.

90. *Prout posse si etiam manu se contra ius seu que habet iuris communis velamentum resistentem relevat a quando est alioquin a tempore considerabilis hoc est, si sit decenialis eoque magis si sit antiquissima. & plus quam decenialis. & si manente laevis. Recedit enim deinde pars de iure publico.*

91 La otra, porque nuestra posesión, no puede de decirse tiene resistencia de derecho, en confidencias y que el Oficio de Roperos, no tiene privilegio privativo, para hacer Gorras, y Monteras, y venderlas, solo se fuda, en y Capitulo general, del año mil seiscientos y tres, en que se le concedió la facultad privativa de fabricar cualquier genero de Ropas, y vestidos, para vlo de venderia, en cuya generalidad quiere comprender las Gorras, y Monteras; y aunque se excluya la comprehension en el mismo, con notoriedad, bastaría la duda, para que no se negasse la manutencion.

92. Es principio constante, que la possession, que se opone à la Ley, ó Privilegio, que contiene decreto irritante, no es manutenable, Rota decis. 3. de restitutio*n*e*s* polistoriorum. *Gartia de Beneficiis*, part. 1. s. cap. 1. num. 4. & 27. Loterio de*v* beneficiaria, lib. 2. part. 1. 14. num. 99. Frances: de*v* intrusione, quast. 2. num. 1. 20. & 25. quast. 7. num. 3. Salgadó: de*v* regia protectione, part. 3. cap. 10. num. 63. Fagnano: ad*v* text. in cap. *Cupr. obm.* de*v* maiori*t*ate, & ob*d*obedienti*e*bus, num. 53. Rosa de*v* exequitoribus, cap. 4. num. 182. Postulo de*v* manutención ob*s*ervatione, 9. 6. 2. num. 4. Iñiguez: de*v* ob*s*ervacione ob*v* y, legi*g*ine*g* 1.

93. Y es sólida limitación que no procede la Regla; quando el decreto, u prohibicion, no es especial, sino general; porque en este caso de la ciudad se puesten en la ley general, en lo contrario que se dice, si el caso de la possession se comprehende en la general.

generalidad, es manifiesta la posesión». González, *ad Reg. 8. Chancillerie gls.*, 671, num. 31, 29, 392. Latorre, *ad idem lib.*, 27, questi. 8, num. 771 y con muchas decisiones lab. Rota apud Bich., *des.*, 128, num. 49; ibi 27. Et huius modo procedunt, indistincte, quando decretum hoc latenter possumus super certum corpore Beneficii, quando vero super insinuatio[n]e. In iure generali qui est causa nostra non nisi postquam in clarum omnino fuerit quod, si locutus decretu[m] irritans fie cupido, potest possumus si electio obserua. 941. La maxima Rota apud Bich., *des.*, 103, num. 17, ibi. Nam decretum irritans appossumus non super certo corpore Beneficii sed in genere; sed in iure generali, non tollit insistentiam factum donec insinueretur, quod persamur in causa decreti. *ad Reg. 8. Chancillerie gls.*, 671, num. 31, 29, 392.

95 La misma Rota apud Bich. decis. 229, num. 12. ibi: "Aut resistete decretum irritans motum proprii Cle-
mentis Octavi: quia cum non fuerit appositus super certu corporis
re Beneficii sed in genere super Beneficiis Diocesis Calagur-
tane, donec dubium sit an perveretur in causa decreti, hoc est, an
actores alia Beneficia in eadem Ecclesia Canonice considerent non
resistit possessori anteriori.

96. Rosa comulando todas las decisiones modernas, de executoribus litterarum Apostolicarum, cap. 4, num. 198. ibi: *Decretum hoc irritans inficit titulum, & possessionem: & possessio caret omni iuris, effectu & habetur pro vacua ad effectum obtinere manutentionem*, y en el num. 199. ibi: *Hoc tamen procedit, cum decretum est appositorum super eoto corpore Beneficiis non tamē in genere, nam si in genere non tollit insistentiam, seu facti detentio, tunc enim adeo insufficietur decretum quod interēt manutentione non denegetur.*

19. Ni puede dezirse, que ya constó se compró
hasta este género de obrago, en la general prohibi-
ción de hacer vestidos, como lo declaró la Senten-
cia.

98 Porq como veremos, ni en el nombre de vestido, cabia su comprehension en el Reyno de V alcanci.

30
ciamen la concesión; y privilegio pudo incluirse, porque especialmente estaban concedidos a otro Oficio, vt num. 124. Y porque protegido esta parte, no podería entrar en los méritos de la propiedad, en el Comparendo del fol. 69. de los cuales es, y no del juicio de manutención: si en la generalidad del nō. bte vestidos, se comprenden las Gorras, o Monteras, y hasta qué se conociese en el juicio plenario, no puede negarse la manutención, porque esta no pende del Privilegio, sino de la posesión, la Rota, decif. 341. num. 2. & decif. 562. num. 2. & 3. pars. prima recent. Rota penes Marquesanum de commissionibus parte 2. fol. 546. circa finem, y es puntual la doctrina de Postio manutendendo. observat. 26. num. 15. in fine. & num. 161. ibi.
31. Vnde dicitur quod est simile al. 100.

99. Nec relevat oposito partis de aliquo eius privilegio, seu constitutione ad ipsius favorem, & quod habeat decretum irritant, seu clausulam; quia hoc examinandum in petitorio, & in meritis causa, an intret, vel ne, nec possunt dicta clausula efficiere operari; nisi postquam est cognitum privilegium, seu constitutionem intrare; cum manutentio non pendaat a privilegijs, sed a possessione. & privilegio non excludant manutentivolum etiam quod vellint causas simul, & semel cognoci in pessiorio, & petitorio dum de possessorio prius liqueat.

100. Y habiendo probado el Oficio de Sastrres, la posesión particular de fabricar Monteras, y Gorras, y venderlas, y de prohibir, y conceder licencias para que se vendiesen, no puede impedirse la manutención, por la posesión que pretenden los Roperos, ex universalitate causæ, no habiendo venido acto especial de prohibición, respeto de la riscado acto de prohibición, respeto de la venta de las Monteras. Mafcardo de probacionib. constit. 946. num. 8. Marciator. variar. lib. 1. cap. 31. num. 38. Seraphinus. decif. 182. num. 3. & decif. 561. num. 1. Gregorium XV. decif. 449. num. 2. Gratian. dissent. addu.

31
adductis à Postio: de manutentio obseruat. 73. num. 172. ibi: Generaliter autem declaranda sunt predicta i prima, ut quasi possessio minoralis deducatur ex valle salutis, causa non suffragetur nec extendatur quoad illum datum. & rem seu locum, vel personam cuius respectu alias reperitur in quasi possessione particulari.

101. Finalmente, el Oficio de Roperos, no firmó de derecho sobre la posesión de prohibir, y no pudo la Real Audiencia, con este motivo, despreciar la firma de derecho de los Sastrres, ultima. Cod. fideicom. liber. 1. vt fundat. ff. de comuni dividendo. Petrus Barbofa in l. si cum dotem: in principio. num. 44 ff. solut. matrim. Augustinus Barbofa axioma 131. num. 1.

102. De otra parte, no ha hecho constar el Oficio de Roperos, en el pleito de la quasi posesión de prohibir, que no empieza hasta el acto prohibitorio, y adquisicencia, l. 1. ubi gloss. Bartholus, Baldus, & DD. ff. de servitutibus. Catanato conf. 39. num. 7. Postio de manutendendo. observat. 40. num. 30. in fine. Francisco Antonio Trenchedino consult. 2. num. 1. refiere, y sigue muchas Sentencias, Bas; en su Theatro, cap. 51. num. 120.

103. Ni basta la posesión de prohibir en general, la venta de cualesquier vestidos, para inferir posesión de prohibir el vlo de vendería de Gorras, y Monteras, como tenemos probado num. 100, y lo enseña Cancer variar. pars. 3. cap. 14. num. 27. Postio de manutendendo. observat. 73. num. 174. mayormente; siendo fabrica privativa de otro Oficio, como veremos en la sagunda Parte.

P ARTE SEGUNDA.

EXCLVIESE LA FIRMA DE DERECHO DEL Oficio de Roperos.

104. Primero de derecho el Oficio de Roperos, sobre la posesión de fabricar Gor-

Gorras, y venderlas, yaunque la pretendan fundar, con el dicho de los testigos, pero verificandose ser mas antigua y la de los Sestros, indubitablemente es esta la manutencible, cap. lxxviii. causam. vbi D.D. de probacionibus. Covartubias practicaron cap. 17. num. 6. vbi D.S. Duodecimo. Menochio de adipiscenda regio. 6. num. 1.2. ex decreminanda regio. 3. num. 1.2. et cons. 5.1.3. num. 1.2. Surdo. cons. 2.8. cap. 2.5. num. 6.6. ex cons. 1.1.7. num. 1.8. Grafiano. cap. 4.3.1. num. 1.3. ex cap. 5.2.6. num. 4.3. ex 4.4. y con infinitas decisiones, Postio de manutendendo. ob. servar. 7.1. a num. 2.

106 Lo otro, porque solos los testigos del informativo testifican de la possession de fabricar, y vender Monteras de todos generos, asì de ropa nueva, como de vieja, y de tenerlas vendibles, y todos los demás testifican solo de la possession de vender, sin distincion, y esta deposicion deve entenderse de las Monteras fabricadas de ropa vieja, las cuales pueden hazer, Cáveca cons. 248. num. 6: Rota post Postum de 166. num. 33. y en estos terminos lo declarò este Supremo Confejo, entre las másimas partes, en el pleyo del Galcon, con la Sentencia publicada en la Real Audiencia de Valencia, por Vicente de Saboya Generoso, Escrivano de Mandamiento, en lugat de Vicente Parcja, en 20. de Deziembre mil seiscientos noventa y quatro, ibi: *Viterius, quod si dicitur, etia testium perpendantur nullam faciunt probatum, quia non reddant rationem inter subligaria operis novi, & subligaria operis veteris, hic possunt scindere confusione, & vendere interpartatores, quoniam ipsi probatum est non faciant, nec scindant operis novi subligaria, nec ad opus vendendi.*

107 Lo Oficio, porque resiste el derecho à la posesión de los Reperos, y asiste al Oficio de Sastres, con

33

comienzo se vñió el Oficio de Gorrieros; y Bonetos, y cesando el derecho a la posesión, no devolvieron los manutendidos los Reperos, como con muchos Postio obsequio. 44.4 num. 22.

108. Y aunque para evadir esta resistencia de derecho, producen los Capítulos del año mil seiscientos, y otros, y la Real Sentencia del año mil seiscientos y diez y siete, juntamente con la confirmación de sus Privilegios, de donde infieren, que teniendo derecho privativo para fabricar, qualquiera vestido para vicio de Mercadería, se comprehendería en esta generalidad, la fabrica, y venta de las Monteras, y las Gorras, ésta pretensión tiene las satisfacciones siguientes.

109. La primera, que en el nombre de vestido, segün el comun uso de hablan del Reyno de Valencia, no se comprehende la Gorra, Montera, ni Sóbrero, porque el vestido, propriamente es aquell quod corpus velat, Goyarrubias verbo Vestiduras fol. 207 sensu Theforo de la Lengua Castellana, y la Montera, Gorra, Bonete, y Sombrero, son indumento de la cabeza.

110. Nuestros fueros hablan con locusion directiva , entre el vestido , y el indumento de la cabeza , Fuero 7. Rubr. de Sartoribus , fol. 244. B. ibi : Ni freten lavis , vestidures , ni en otros arreus de lurs caps , y en el Fuero 19. de la misma Rubrica , ibi : Exceptuts encara faberens , vel , capells , è semblants armes de cap .

III. Consta tambien por todos los testigos producidos por parte de los Roperos, en los lugares notados num. 26, que en el Reyno de Valencia, en el nombre de vestido, no se comprehende la Gorra ni Montera, sin que haya prueba contraria, sobre la comprehencion.

IV. Ademas donde nace, que en el Reyno de Valencia, en la generalidad del nombre, que cumque vestida, que pueden vender los Roperos, no se com-

³⁴pitchendan las Gorras, y Monteras, como ni tampoco se lo comprendieran en la lugeta material, los Cal-
tones, y Calcetas, por el comun uso, que tambien les
distingue, por la distincion de Oficios. esto el sacer-
dote, y el diacono, hasta que llevamos referida

113. Supuesta la prueba que llevamos referida,
es terminante la doctrina de Rebufo, en la ley 1271
versus appellatio. ff. de verborum significacione. pag. 1672.
vers. Sed pess. ibi : Sed versus appellatio non rendit sensum
alia quae dicto, ut per se, non est sensu communem. Vt si ibi fuerit
dictum per textum in Clem. 10 de vita, & honestate &c. vix oritur
114. Vnde Albertus in tractat. scolasticis in 13 parti questio-

114 Vnde Albert. In tract. quatuor de ratione corporis Christi. cap. 1. p. 1.
82. si statu[m] dicitur in hoc attendendam est patria. loci actus
item. & communem ymaginem loquendi; qui sunt Francia. ut vel
suis appellatione tibialis non comprehendamus, nisi fuerit eadem
ratio imbibitibus materia que sit favorabilitas ut si quis ei promis-
serit vestimenta; qui nihil habet famulo forte; vel filio famili-
tum includetur etiam pileus. & alia necessaria prout dixi in lo-
verbio. *Vetus supra eod[em]*. *Et Rux* in respectu
115 ybi ostendunt est nos habere, duo *Galliae* vocabula
primum si *Vellemens*, secundum *Habillemens*, appelle-
tatione vestimentorum; seu *Vellemens*; *Gallica calcearia*, siis
ve *tibialis* regulariter non debentur: veluti probatur ex magis
communi ymaginib[us] confirmatur in Clem. 2. de vita, & de bo-
ne state Clericorum.

116 Lo mismo resulta de lo que pondera Rebusto, en la ley 43, f. de *verborum significacione*, fol. 329; ibi: *Ostovo moderatus nisi consuetudo sit incontrarium, ubi qui promisit viuum non dabit indumenta famulo si saluando habere posset*; y dispone a parte *quid minime sunt miranda quae inter pretationem certainam habentur*. El autor sigue los 20 errores.

117 No dudamos, que Augustin Barbosa en sus *appellativos verbos* (fol. 27 y ss.) no habla de significativa; que en el nombre de *vestido*, vienen los indumentos de la cabeza, en comprobación de la cual cita a Susto, a Alejandro, Menochio, Viripa, pero su autoridad, no puede obviarse que se incluya a en nuestro caso la Gómez y Montoya, en nombre de *vestido*.

118 Lo

veftido.

120 Y quando la opinion de Barbosa fuera cierta, no procederian los terminos de nuestra disputa; porque la significacion de los verbos, y nombres, aunque se improprieve devenirse, segun el vso comun de la Nacion, y haviendo probado, que en nombre de vestido, no se comprende en Valencia el nombre de la Gorra, y Monteria, devemos decir, que ni aun es dudoso su comprehension, por ser cierto, que no viene en nombre de vestido. Vlpiano en su libro de 1711. *Ovidamente*, libro de lectura en el año

121 Si quis forte charitas meas universas qui libri videntur
quam libros Babebat studiosus studio nemo enim dubitabit libro
debet studia sicut et per quae libro charitas appellatur.

122 *Lege*

122. *Lige legatis in d. s. 5. v. ff. de legatis s. ibi:*
Obibus legatis aga non contineatur quam dum autem agnorum loco sumex si etenique loci sumendum est, nam in quibusdam his ordinum numeris eisdemque cum ad consuram venerint.

123. *De forma*, que el vicio comun de la regiones deve atenderse, porque deroga la propria significacion, 1. *latoe. ff. de supellecili legata. l. cum de ianuibus. 5. fin. in fine ff. de fundo instructo. ibi:* Optimum ergo esse pedius aut non propriam verborum significacionem scrutari, sed in primis quod testator demonstrare volerit, deinde in qua presumptione sunt qui, & in quaque regione commorantur.

124. Otra regla se da tambien por constante para la verdadera interpretacion de las palabras, y es la materia sugeta, donde estan puestas, 1. *figuras familias. 5. final. vbi Barthulus. ff. de procuratoribus. glo. 2. DD. in l. Tertia. 5. In amittenda. ff. de adquirienda possessione. Rebus in premio de verborum significacionibus. pag. 3. Verso Quinta regula. ibi:* Quinta regula, verba legis, & statuti, quantumcumque sint precisa, & limitata, recipiunt tamen interpretationem ubi subest iusta causa restringendi, vel ampliandi.

125. La venda privativa concedida a los Roperos, es por Capitulo de su Oficio, y en esta generalidad, no puede comprenderse la venda de las Gorras, u Bonetes, que privativamente estava concedida al Oficio de Boneteros, Xamar de privilegio. *Cipitatis Barchinonae. S. 14. & rerum indicatarum definit. 13. num. 8. ibi:*

126. *Vnde in nostra Regia Senatu quinto decimo Aprilis millesimo quingentesimo octagesimo primo, inter Confratram Sartorum Secunda ex una, & Confratram Caligartorum eiusdem Civitatis ex altera partibus, referente Magnifico Regio Consilio, Antonio Ros, suis decollam, quod dicit Consilioris possum virine, & dividere e Confraternis non possunt eaque sunt proprius Officii, concedere alteri Officio.*

127. Lo mismo resuelve la *disolucion. 12. num. 28. diziendo es decreto ambicioso conceder a vn Oficio,*

Iaque es proprio, y peculiardo erro. *ibi: Et regis decretum in ambiguum quando locutus nos fuerit deliberauit. Et de certis factis in nostra regia. Ut una Confraternita exerceat officium diuinum Confraternitatem suum. Barchinone. Officio avulso per Confraternitatem, quibus singulis statuta sunt ordinationes, vel Cuiusdam ex Regis Privilegio subseruens. Et nullus inter ista soliditate est magis contrarium quamquid una Confraternita utimur Officium alterum non est, estis ob novam. & omnes alii non sunt. 1. A nadose, que teniendo Capitulo especial los Boneteros, dexender Bonetes, y Gorras, no quedando derogada esta facultad, por las palabras generales del Capitulo de los Roperos, asi porque el caso que tiene providencia especial, no se comprehende en la general regla, 1. cum filio, 5. 1. ff. de virgari, 1. dol causi, ff. de liberorum obligationibus. Surdo. def. s. 38. num. 28. & decr. 132. num. 3. & 17. Valençuela conf. 83. num. 9. 8. Fontanella tom. 1. decr. 7. 39. num. 6. ibis.*

128. *Quondam enim aliquid est, specialiter propissum, non quoniam enim sub alia generali dispositione.* *ibidem* *non est propositum.*
130. Y es proposicion de regla, que el genero, no deroga la especie, pero si, la especie al genero, 1. in iure: 81. ff. de regulis iuriis, cap. 1. de regulis iuriis in 6. P. c. guerra decr. 184. num. num. 14. Solorçano de iure Indiarum. lib. 2. cap. 9. num. 53. ad 57. Donaldo de renovatione, tom. 1. cap. 4. num. 1.

131. Por esta razon, el privilegio general concedido por el Principe, cuando es contra el derecho de tercero, no vale, Fucro 3. y 4. Rubr. si contra ius. 1. si iurebus. G. eodem Gratiano cap. 894. num. 7. Gironda de Privilegijs. num. 314. 518. & 610. Valençuela conf. 171. num. 23. Noguerol allegat. 39. num. 18. Castillo de tertius. cap. 36. 4. num. 11.

132. Y esta ha sido la intelligencia, y comunica interpretacion del Privilegio de los Roperos, y de la generalidad de la palabra *res.* porque siendo corriente comprehendere en si el calgado, como con Surdo, Menochio, y otros, por el texto en la *lex organica.*

386
mundo. y. i. ff. de tanto, ex aigento legato. Vicente Barboza
(a apppellado 2.68. num. 3.) nunca se ha pretendido, ni
es practicable prohibir á los Zapateros, la fabrica
de los zapatos para venderlos, porque tienen especial
concession para ello.

133 En nombre de vestido, vienen los obrajés
de Calzeteros, pero porque tenian especial concessi-
ón, se declaró a favor de estos, y contra los Roperos,
con Real Sentencia publicada por Luis Domínguez
en veinte y nueve de Abril mil quinientos cinc-
uenta y seis, confirmada en este Supremo Consejo,
con Real Sentencia publicada por Diego Talayet-
ro, en diez y ocho de Mayo, mil quinientos sesenta
y ocho.

134 Despues del Capitulo del año mil seiscien-
tos y tres, y Sentencias que obtuvieron los Roperos,
en el año mil seiscientos diez y siete, y mil seiscientos
y veinte, se decidió lo mismo, á favor del Braço de
luboneros, no pudiendo dudar, que el lubón, se
comprende en nombre de vestido, con Real Sen-
tencia publicada por Miguel de Colonia, en 19. de
Julio 1623, y á favor del Oficio de Sastres, y Calze-
teros, con otra dada por aquella Real Audiencia,
con Votos de este Supremo Consejo, y publicada
por Vicente de Saboya Generoso, en lugar de Vi-
cente Pareja, en veinte de Diciembre, mil seiscien-
tos noventa y cuatro.

135 Concluyese de todo lo referido, quedare
clarado, que en la generalidad del Capitulo, y Pri-
vilegio, y en el verbo *vestis*, no se comprenden aq-
llas cofas; cuya fabrica es especialmente concedida á
otros, y esta observancia deve seguirse en el caso su-
gerido; aunque la comprension fuese mas verdader-
a de derecho. Rota apud Orthobonum. decif. 1.73.
nam. 16. & decif. 300. num. 30 part. 12. eadem Rota
decif. 216. num. 6. & decif. 320. num. 9. part. 13. & decif.
9. part. 19. & 28. ibi. Quia declarat quid fuerit de dona-
tiones.

387
tione, & privilegio comprehenduntur, & operarios de illa vestimenta
intelligenda eo modo quo fuerint obscurata, licet contrarie in-
tellecius effectus lumen perire.

136 Siguiendo de lo contrario, una summa con-
fusión y la desnaturalización del Oficio de Calze-
teros, de Luboneros, de Zapateros, de Sombrereros,
y Gorrieros, si todo lo que sirve para ornato del
cuerpo, y cubrir la debida y para calcado, por com-
prendiendole tacitamente en nombre de vestido, quan-
do se trate de materia favorable, no obstante el
uso, y costumbre contraria della Ciudad, y Reyno
de Valencia, fuere proprio, y privativo de los Ro-
peros, y pudiesen estos impedir la venta á los demás
Oficios.

137 Y siendo en quanto á los demás indubita-
blemente ageno de fundamento, es consequente ca-
rezca de éste, la pretension de su firma de derecho.

P A R T E T E R C E R A.

S A T I S F A Z E N S E L O S M O T I V O S D E la Real Sentencia.

M O T I V O P R I M E R O.

138 E L primer motivo se reduce, á que se
gun se declaró en la Real Audiencia
de Valencia, en la Real Sentencia publicada por
Don Joan Daça, Escrivano de Mandamiento, en
diez de Febrero, mil seiscientos diez y siete, confir-
mada en este Supremo Consejo, con la Sentencia pu-
blicada por Nicolás Mesa, encatorze de Noviem-
bre, mil seiscientos y veinte, los Roperos tienen de-
recho de prohibir á los Sastres, la fabrica de los vesti-
dos, para personas ciertas, y uso de venderia, por lo
que la possession contraria del Oficio de Sastres, de
ninguna manera podía perjudicar este derecho ad-
quirido.

SA

Deys suponerte para la lausacion, que
la capilla de juzgio poseyeron su
mario en lo que se protesto por el Oficio de Salves,
no podente entrar en los mimos de la propiedad, en
los cuales termino, no cabe la disputa, si en la pro-
hibicion general de hazer vestidos, para y lo deven-
deria, se comprenden las Gorras y Meneras,
porque su conocimiento es del juzgio de proprie-
dad. Pofito de entenderlo, haber reg. 26, num. 15, co-
mo y en lo entre tanto, que se disputa si la fabrica
de las Gorras, se comprehende en la prohibicion de
hazer vestidos, les manueblable la possession, como
llevamos dicho à num. 91, d 98.

140. Añadiendo: Que siendo tan antigua la posesión de los Sastres, no obstante las Sentencias, deve ser manutenida, por ser comun sentir, basta la posesión, no solo centenaria, ó quadragenaria, que se verifica en nuestra especie, sino también la de diez años, como llevamos probado num. 89.

141 Y quitan la duda dos circunstancias: la primera , constar en el pleyo , que la fabrica de las Gorras , y Bonetes , es especialmente concedida al Oficio de Boneteros , segun los Capitulos presentados fol. ... por lo que de este Oficio era privativa la fabrica , sin serconcesible a los Roperos . vt. supra num. 125. ad 126. & 128. cum sequentibus . y por esta razon , sin embargo de las dichas Sentencias , se ha declarado , no podian los Roperos fabricar Calzoncs , ni lubones , en las Reales , y Supremas Sentencias , que se refieren num. 133. & 234. d.

1142 La otra, que los Roperos, no tienen mayor
fáculrad, que la de hazer vestidos para v'so de ven-
deria. Y en nombre de vchido, segun el comun vlo,
no se comprishendela Gofra, ni Monteria, como sin-

contradicción queda probado en el pleito, y en estos términos, no puede incluirse su fabrica en la generalidad del hombre, o en su especie, y queda probada esta resolución, num. 109, hasta el 123.

en 1427 (Corroborado, porque el motivo de la Sanción del año mil seiscientos diez y siete, confirmada en treinta y cinco mil seiscientos y veinte, evidentemente se reduce, si que si bien el Oficio de Sastrés tiene privilegio para fabricarlos vestidos, para uso de vendas, etc., avellan perdido el privilegio, por el no uso). En 1449 Benito Pleyto no le controvertió la fabricación de las Gorras y Monteras, ni entonces podía dudarse (bomoni adora) de la posesión de fabricarlas los Sastrés privativamente, como queda probado en el hecho; luego no puede verificarse el motivo de que por el no uso, perdieron el privilegio, cesando el motivo de la Sanción, cessa causa, i in omni. vbi Bartolus *ff.* de adoptionibus. *in quod dictum, ff.* de pueris. *t. finalis C.* ad *Salviatum dap.* cum cessante de appetitio inibzibzibz. Anguiario de legibus lib. 1. controvers. 3. Giarba in consuetudines *Mesianenses*, cap. 8. gloss. 2. num. 2. etiam dicitur, quod in eisdem consuetudinibus non est licet. Et si dicitur, quod in eisdem consuetudinibus non est licet, MOTIVO. SEGUNDO.

MOTIVO SEGUNDO.

Redúzse este motivo, que aunque el Oficio de Sastres, antiguamente hubiese firmado de derecho, sobre la posesión de fábrica Gorras, pero deve entenderse, respeto de ciertas personas. Y que estas Sentencias, no pueden perjudicar a los Roperos, porque se figuieron con el Oficio de Sombrereros, y Cordoneros, sin citacion debida a los Roperos, que despues en confirmacion del Capitulo segundo, del año mil seiscientos y tres, así en aquella Audiencia, como en este Supremo Consejo; obtuvieron Sentencias, en que se declaro, no les era permitido, a los Sastres, la fabrica de los vestidos, para uso de vendería, sin medida.

SA

44. **SATISFACION**, no ciertos que
están en el Oficio de Sastres, abona en **comiso**
o 146. **E**lmaron de derecho los Sombrereros,

y Cordoneros, sobre la posesión de
hacer, y vender Gorras, notificaronla al Oficio de
Sastres, que se opuso, y contrafirmó, no solo respec-
to de la fabrica, sino de prohibirla, consta del pro-
cesso presentado folio 11 pieza del numero 2, y se-
gún queda referido en el hecho num. 39, 40, & 41, no
solo obtuvieron sobre la posesión de fabricar, sino
prohibir, y porque con esta expulsión se declaró

o 147. Y dada por constante esta posesión, si la
privativa facultad es del Oficio de Sastres, de nin-
guna manera pueden ser mantenidos los Roperos, y
son terminantes para el caso, las Reales, y Supremas
Sentencias de este Consejo, dadas a favor del Oficio
de Calzeteros, y del Braço de luboneros.

o 148. Demás, que haviendo firmado de derecho,
los Sombrereros, y Cordoneros, notificando al
Oficio de Sastres, y no llamando al de Roperos, bas-
tamente se prueba, que los Roperos en aquel tie-
po, ninguna pretension tenian sobre esta fabrica,
por que de otra fuerte, era preciso haverles citado, ó
ellos se huvieran immiscuido.

o 149. Ni obstante que la cosa juzgada, no haze
derecho, respeto de los no citados: porque se respo-
nde, que quando el derecho de defensa es igual, per-
judica la sentencia a los no citados; l. 12. f. de iure
iurando. Escobar de Nobilitate, quest. 13. q. 2. num. 39. a
part. 1. Cancer. Varian. resolut. part. 3. cap. 17. a. num. 1
o 150. Noguerol. allegat. 38. 2. num. 37. b. 5. 8. a. 6. 1. O

o 150. Demás. Que dichas Sentencias recayeron

sobre la calidad, y declaración de la facultad pri-
vativa, y en estos términos, perjudica a todos, Ro-

tal apud Políolum. de iure 17. 2. num. 10. Barbo facit. Et

et iustificabit. cap. 12. num. 29. Cancer. libro 3. cap. 17. a

o 150. Fontanella. de pactis. num. 1. claus. 1. gl. 10.

o 151. num. 28. 7. o 8. 2. 8. Salgado de Regia en demanda, parte
2. 40. p. 28. 2. num. 32. 1. Noguerol. allegat. 13. 8. a. num.
18. 1. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1160. 1161. 1162. 1163. 1164. 1165. 1166. 1167. 1168. 1169. 1160. 1161. 1162. 1163. 1164. 1165. 1166. 1167. 1168. 1169. 1170. 1171. 1172. 1173. 1174. 1175. 1176. 1177. 1178. 1179. 1170. 1171. 1172. 1173. 1174. 1175. 1176. 1177. 1178. 1179. 1180. 1181. 1182. 1183. 1184. 1185. 1186. 1187. 1188. 1189. 1180. 1181. 1182. 1183. 1184. 1185. 1186. 1187. 1188. 1189. 1190. 1191. 1192. 1193. 1194. 1195. 1196. 1197. 1198. 1199. 1190. 1191. 1192. 1193. 1194. 1195. 1196. 1197. 1198. 1199. 1200. 1201. 1202. 1203. 1204. 1205. 1206. 1207. 1208. 1209. 1200. 1201. 1202. 1203. 1204. 1205. 1206. 1207. 1208. 1209. 1210. 1211. 1212. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217. 1218. 1219. 1210. 1211. 1212. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217. 1218. 1219. 1220. 1221. 1222. 1223. 1224. 1225. 1226. 1227. 1228. 1229. 1220. 1221. 1222. 1223. 1224. 1225. 1226. 1227. 1228. 1229. 1230. 1231. 1232. 1233. 1234. 1235. 1236. 1237. 1238. 1239. 1230. 1231. 1232. 1233. 1234. 1235. 1236. 1237. 1238. 1239. 1240. 1241. 1242. 1243. 1244. 1245. 1246. 1247. 1248. 1249. 1240. 1241. 1242. 1243. 1244. 1245. 1246. 1247. 1248. 1249. 1250. 1251. 1252. 1253. 1254. 1255. 1256. 1257. 1258. 1259. 1250. 1251. 1252. 1253. 1254. 1255. 1256. 1257. 1258. 1259. 1260. 1261. 126

civa de su Oficio, pero antes consta, que es fabrica privativa del Oficio de Boneteros, y Gorreros, por cuya causa, no solo no puede incluirse esta especial fabrada, en la generalidad del nombre de vestidos, Valençuela, cap. 18, numero 9. Rontana la tene, cap. 10, numero 299. summa la agujas traditipas num. 127. ad 130. cap. 201 y 5. Pero lo que es mas, que aunque específicamente se expresa en estos Capítulos de los Propietarios del año mil, lo suficientes y más; el Capítulo XV, su decreto, sería nullo y ambicioso como lo prueban Xadriao de privilegio. Cincas, Bautizos hechos al dí 14 de Agosto en la diócesis de Zaragoza, cap. 128, cuius dictis fuerunt pro num. 482. & 124. cum sequentibus. Esto mismo pergeude la immemorial, post fessión en que se hallan los Sastres, aprobadas con los procesos de firma de derecho, autos, y testigos, por presumir la immemorial, y centenaria, el mejor título del mundo, cap. de quarto, cap. ad aures, cap. illud de prescriptionibus. Valençuela conf. 1. cap. 11. cap. 12. num. 10. El Señor Leon, tom. 3. cap. 6. num. 6. El Señor Matheu de Regim, cap. 6. cap. 1. num. 1. Largunez de fructibus, part. 1. cap. 1. p. 4. num. 8. 1. y segundas poderosas, y provechosa, que el privilegio, Labuncz de fructibus, dict. cap. 15. §. 4. a num. 85.

157 Y no pudiendo dudarle que todo lo que le
puede adquirir por privilegio, se puede adquirir por
costumbre immemorial, por ser literal texto el cap.
en fine de la prescriptione in 6. cap. super quibusdam. S. Pra-
eterea de verbis ut significativa sunt, vbi Barbola num. 73
Gandet libro. cap. xiiij. nro. 1. do Antunes Portugal
de consuetudine de suocantibus. nro. 6. El Señor Leon
el año de nro. 1740. en el Lagnez de su celo
demanado y hecho escrivieno eclaramente, que por su
possessione quicunq; pretendido el prescrito de dizenlos
que se malmenos o delitos.

158 Añadele: que conta realmente, y
que el Oficio de Bonos y Corros, por el pre-
ferido en este empleo de sus peticiones, el que ha de ser
de

Y la comprensión de la fabrica de las Gorras, y la
vendería, en la generalidad de los Capítulos del Ofi-
cio de Roperos, y aunque el de Saftes, no necesi-
tava de probar la adquisición de este privilegio, pa-
ra excluir la privativa de los Roperos, porque le basa-
ría allegar fer derecho de tercero, *Thesaurus de iuris-
tice*, num. 3. Menochio *conf.* 79, num. 28. Graciano *dis-
cept.* 331, num. 59, tom. 3. A mayor abundamiento, ha
verificado la unión igualmente principal, no solo por
la posesión quadragenaria, sino por la immemorial,
ut supra num. 48. Vtque ad num. 60.

159 Concluyese de todo lo referido ; deve ser revocada la dicha Sentencia , y provision Real , pues consta de la possession mas que centenaria , del Oficio de Saftres , respeto de vender , y fabricar Gorras , y Monteras , sin que resista el Capitulo de los Ropellos del año mil seiscientos y tres , ni las Sentencias , del año mil seiscientos y diez y siete , y mil seiscientos y veinte , porque ni es capaz este juzgio , para conocerse , si en la generalidad del nombre de vestido , se comprehenden las Gorras , y Monteras , y en lo entretanto , que se disputa su comprehension , devan ser manutenidos los Saftres en su possession , y por que en el pleyo queda probado concluyentemente , que segun vso , y costumbre de hablar , en el Reyno de Valencia , en el nombre vestido , no se comprehende la Gorra .

160 Y finalmente, su fabrica, y venderia, era
privativa de el Oficio de Gorreros, y Boneteros, à
quien especialmente se le concedio, y supuesta esta
especial concession, à otro no pudo despues conce-
derse, al Oficio de Roperos, ni se entiende concedi-
da en la generalidad de las palabras, *quacumque vestiu-
menta*. Y asi siento se deve declarar. *Salva tempor,
&c.*

Imprimatur.
Editorial Team, P. E.